

## TITULO LVIII.

## Derechos y gabelas.

Art. 3645. Todo Oficial que mandando una fuerza en campamento ó guarnicion, imponga para su beneficio particular, derechos, contribuciones ó gabelas, sea en dinero ó en especie, sobre la introduccion ó venta de mercancías, víveres, licores ú otros efectos, sufrirá la pena de siete meses á un año de prision, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

## TITULO LIX.

## Deberes militares.

Art. 3646. El que falte á un deber militar, cuya infraccion produzca un delito que no esté expresado en este Código, ó deje de cumplirlo sin causa justificada, ya sea por malicia, descuido, ignorancia ó torpeza, será castigado con prision de uno á tres años.

Si del hecho resulta algun daño á las tropas ó á algun individuo, la pena será de tres á ocho años, segun las circunstancias del delito. Y si el daño fuere el de derrota, la pena será de muerte.

## TITULO LX.

## Deudas.

Art. 3647. Los Oficiales que contraigan habitualmente deudas sin necesidad ó por motivos viciosos, y no las paguen, y los que usen ó se valgan de ardides, artificios, cautelas ó combinaciones capciosas para pedir prestado dinero ú otras cosas, serán amonestados en presencia de sus superiores y de los demás Oficiales del Cuerpo ó corporacion á que pertenezcan. (*Tít. XXII del Trat. III.*)

Art. 3648. Los Generales, Jefes y Oficiales que enajenen á una ó más personas, los haberes aun no vencidos, sufrirán la pena de destitucion. Los sargentos y cabos, la de retrogradacion por el tiem-

po correspondiente al haber enajenado. Los soldados sufrirán recargo en el servicio en la misma proporcion. Tales enajenaciones no producirán jamás ninguna responsabilidad civil.

## TITULO LXI.

## Desaseo.

Art. 3649. Los Oficiales incorregibles en el desaseo de su persona, y que por su abandono y vicios, despues de haber sido reprendidos por sus Jefes, no tengan las prendas necesarias de uniforme y no se presenten en los actos del servicio ó en la sociedad, con todo el decoro que corresponde á los Oficiales del Ejército, serán por la primera vez reprendidos en la forma que prescribe el artículo 3647.

Art. 3650. En caso de primera reincidencia, la pena será de seis meses de arresto y segunda reprension, en la misma forma.

Art. 3651. Si reincidieren por segunda vez, la pena será de destitucion de empleo, é inhabilitacion para volver al servicio por cinco años.

## TITULO LXII.

## Espionaje.

Art. 3652. Se tendrá como espía y se castigará con la pena de muerte:

I. A todo el que se introduzca en una plaza de guerra, en un puesto ó establecimiento militar, en las obras, campamentos, vivacs ó acantonamientos, á fin de proporcionar datos ó noticias para servicio del enemigo.

II. A todo el que proporcione al enemigo datos ó noticias de las operaciones militares de puestos ú otros establecimientos.

III. A todo el que á sabiendas oculte, haga ocultar ó de cualquiera otra manera favorezca á los espías del enemigo.

Art. 3653. Los espías serán juzgados en el Consejo de Guerra extraordinario designado para los individuos de la clase de tropa.



## TITULO LXIII.

## Evasion de prisioneros de guerra y presos.

Art. 3654. El prisionero de guerra enemigo, que despues de haber otorgado su palabra de honor de guardar su prision y de no tomar las armas contra la República Mexicana, se évada y fuere aprehendido prestando servicio de armas al enemigo contra la República, sufrirá la pena de muerte.

Art. 3655. El Oficial del Ejército mexicano prisionero del enemigo que, con objeto de recobrar su libertad, le empeñe su palabra de honor de no hacer armas contra él, será destituido de su empleo por indigno de pertenecer al Ejército, y quedará inhábil por veinte años para optar empleo civil y perpétuamente para la carrera de las armas.

Art. 3656. Los presos militares que se fuguen ó evadan de las prisiones militares, castillos ó fortalezas, sufrirán de siete meses á un año de recargo de prision, sobre la pena que estén extinguiendo ó sobre la que haya de imponérseles en sentencia definitiva. A los individuos de tropa y á los Oficiales que hayan sido destituidos de su empleo, solo les será aplicable este artículo cuando para fugarse horaden muros, fracturen puertas, falseen cerraduras ó empleen algun otro medio violento.

## TITULO LXIV.

## Embriaguez.

Art. 3657. Al Oficial que en el servicio ó despues de haber recibido una órden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con un año de prision, sin perjuicio de la pena que merezca por el resultado de la falta en el servicio.

Art. 3658. A los cabos y sargentos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto y suspension de empleo por el mismo tiempo.

En caso de reincidencia, con arresto hasta por seis meses y retrogradacion.

Art. 3659. Todo Oficial que estando franco, se embriague en público, portando el uniforme, sufrirá un arresto de uno á tres meses.

En caso de reincidencia, sufrirá el doble de la pena.

En caso de segunda reincidencia, se considerará como ébrio consuetudinario y se le destituirá del empleo.

Art. 3660. Si en los sargentos y cabos la embriaguez llega á ser habitual, además de la pena de arresto, se les impondrá la de retrogradacion y servicio en los Cuerpos de la costa por dos años.

## TITULO LXV.

## Extravío.

Art. 3661. Será castigado con arresto de uno á cuatro meses todo militar:

I. Que extravíe las armas, municiones, efectos ú otros objetos militares que se le hubieren entregado para el servicio.

II. Que habiendo sido declarado inculpable del delito de desercion, no presente las armas, el caballo ó efectos que hubiere llevado consigo.

Art. 3662. El responsable, en tiempo de paz, de extravío de una bandera ó estandarte en un cuartel ó en marcha, sufrirá suspension de su empleo ó retrogradacion, segun fuere Oficial, sargento ó cabo, por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año. (Artículo 1591.)

Art. 3663. Si el mismo delito con las propias circunstancias se comete en campaña, el ó los responsables, sufrirán prision de uno á dos años.

Art. 3664. En los casos de los dos artículos anteriores, la pena se aplicará sin perjuicio de indemnizar el valor de la bandera ó estandarte.

## TITULO LXVI.

## Enajenacion de efectos militares.

Art. 3665. A todo el que compre ú oculte efectos de armamento, municiones, equipo, prendas de vestuario ó cualquiera otro objeto destinado al servicio militar, para aprovecharse personalmente de ellos, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prision.



Si se trata de los efectos pequeños del equipo, la pena será de siete meses á un año de prision.

Art. 3666. A todo individuo que compre, recepta ó reciba en prenda, armas, municiones, caballos, mulas, prendas de vestuario, de equipo ó cualquier otro objeto militar, cuya venta no esté autorizada, se le castigará con la misma pena que al autor del delito.

Art. 3667. A todo el que venda ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, piezas de equipo ó vestuario, ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 3668. Si el objeto del contrato fuere una condecoracion, despacho ó diploma, la pena será doble.

### TITULO LXVII.

#### Falsedad.

Art. 3669. Todo Oficial, desde el General al Subteniente, y todo individuo de tropa que sobre cualquier asunto militar dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado conforme á la gravedad del caso, con pena privativa de libertad desde uno hasta cinco años. Igual pena sufrirá todo el que bajo protesta de decir verdad declare falsamente al ser interrogado en una averiguacion militar.

Art. 3670. Si del parte falso resulta un grave perjuicio á la tropa, la pena será de muerte.

Art. 3671. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio, ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 3672. Todo militar que expida certificados ó suscriba cualquier otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general, cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifique aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 3673. Igual pena se aplicará al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos con el objeto de hacerlos valer en los tribunales ú oficinas de la República, y al militar, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, ó no procurando averiguar la verdad, les dé curso ó informe favorablemente acerca de su contenido.

Art. 3674. Todo militar que, en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á alguna persona, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades ó las encubra ú oculte, será castigado con prision de uno á cinco años. La pena será de uno á tres años si el autor del certificado no es militar.

Art. 3675. El que eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que, despues de la investigacion de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, les diere curso ó informe ocultando la verdad, serán castigados con prision que no exceda de un año.

### TITULO LXVIII.

#### Falsificacion.

Art. 3676. El que fraudulentamente y con el objeto de sacar algun provecho para sí ó para otro ó de causar perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera, en algun documento público auténtico;

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algun despacho, patente, orden de pago, ó cualquiera otro documento relativo á la posicion ó servicio militar;

III. Altere texto ó enmiende el contexto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa sustancial;

IV. Expida ó presente testimonio ó copia certificada de documentos que no existan, ó de los existentes que estén alterados ó carezcan de los requisitos legales, agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variacion sustancial, será castigado con tres años de prision si no llega á hacer uso del documento, y si lo hiciere la pena será de tres á cinco años.



V. Si por el uso hecho de un documento falso, se consuma otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3677. Todo militar ó empleado de la Administracion militar que falsifique ó intente falsificar los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales ó los destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con cinco años de prision, é inhabilitacion por igual tiempo. Las mismas penas se aplicarán á los que á sabiendas hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 3678. El militar ó empleado en cualquier ramo administrativo del Ejército que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee, ó intente emplearlos, de un modo fraudulento en perjuicio de la Nacion, ó en beneficio ó provecho propio ó perjuicio de otro, será castigado con prision desde cinco hasta ocho años.

Art. 3679. El militar, Pagador, habilitado, farmacéutico, proveedor, forrajista ó cualquier empleado del Ejército que á sabiendas haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prision.

Art. 3680. El militar ó empleado en algun ramo de Administracion en el Ejército, que falsifique ó adultere ó haga falsificar ó adulterar los víveres, líquidos, medicinas ú otras sustancias confiadas á su guarda ó vigilancia, ó que sabiendo su falsificacion ó adulteracion, los distribuya ó haga distribuir á la tropa ó á los caballos, ganado de tiro ó acémilas, será castigado con prision de tres á ocho años.

Art. 3681. Si por haber distribuido ó hecho distribuir, con punible objeto, carnes procedentes de animales atacados de enfermedades contagiosas, ó víveres, licores adulterados, ú otras sustancias corrompidas ó dañadas, se consuma otro ú otros delitos, se procederá conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 3682. Si el delito se perpetra por otro que no sea el guardian ó encargado de dichos efectos, se rebajará una tercera parte de la pena.

## TITULO LXIX.

## Ganchos.

Art. 3683. Toda persona convicta de invitar, seducir, comprometer ó enganchar á militares, en servicio ó retirados de él, para que vayan á servir á las tropas de otra nacion contra la cual se esté en guerra, será castigado con la pena de muerte.

Art. 3684. La misma pena tendrá el que, siendo militar, cometa este delito, engancharlo ó procurando enganchar á paisanos.

## TITULO LXX.

## Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 3685. A los culpables de golpes y otras violencias físicas simples, se impondrán las penas designadas en el Código penal del Distrito Federal, salvo los casos que en éste se hallen prescritos y designados.

## TITULO LXXI.

## Guardias.

Art. 3686. El que falte al respeto debido á una guardia ó puesto militar, ó se haga culpable de insultos, desobediencia ó vías de hecho en contra de ellos, será castigado como si el delito hubiera sido cometido en contra de un superior.

Art. 3687. Deben considerarse como guardias para los efectos del artículo anterior, todos los militares mandados para un servicio de vigilancia ó de seguridad, los gendarmes en campaña y los Oficiales de Estado Mayor, si pueden ser reconocidos por su uniforme, ó son personalmente conocidos por el inculpado.

## TITULO LXXII.

## Homicidio.

Art. 3688. En todos los delitos de homicidio se observará lo dispuesto en el Código penal del Distrito Federal, salvo los casos que en éste se han especialmente previsto y determinado.



## TITULO LXXIII.

## Incendio.

Art. 3689. En todos los casos de incendio no especificados en el artículo 3625, se observarán las disposiciones del Código penal del Distrito Federal.

Si el incendio fuere cometido usando de la fuerza armada, siempre se impondrá la pena de muerte, cualesquiera que sean las circunstancias del delito.

## TITULO LXXIV.

## Insubordinacion.

Art. 3690. El que en el servicio ó en un acto relativo á él, falte de palabra ó de cualquier otro modo, sin llegar á las vías de hecho, al respeto debido á un superior, especialmente censurando sus actos, ó respondiendo á sus reprensiones en términos indebidos, será castigado con prision de uno á dos años.

Art. 3691. Si de las palabras pasa el insubordinado á la amenaza sin llegar á las vías de hecho, se duplicará la pena. Si el insubordinado pasa al hecho, cualquiera que sea la injuria inferida al superior, se aplicará la pena de muerte.

Art. 3692. Si este delito fuere cometido estando sobre las armas, ó delante de la bandera ó de tropa formada, y si el insubordinado falta solo de palabra al superior, la pena será de cinco á diez años; si llega á la amenaza ó las vías de hecho, la pena será la de muerte.

Art. 3693. Si el delito se comete fuera del servicio, la pena será de seis meses á un año de prision, si es solo de palabra. Si hubiere golpes, y éstos son simples, se impondrán tres años; si hay alguna lesion, de seis á doce; y si resultare homicidio, la pena de muerte.

Art. 3694. El que por violencia ó amenaza intente impedir á un superior que ejecute una orden del servicio, ú obligarlo á que la ejecute, ó á que se abstenga de darla, será castigado con la pena de prision de ocho á diez años.

Art. 3695. Si el delito de que trata el artículo anterior fuere cometido al frente del enemigo, se impondrá la pena de muerte.

La misma pena se aplicará si el delito se comete contra tropas mandadas ó que se reúnan espontáneamente para sostener al superior.

Art. 3696. Cuando un inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, por algun acto de un superior contrario á las prescripciones legales, ó en el que haya extralimitado la esfera de sus facultades, si el delito debiera castigarse con pena de muerte, se sustituirá esta pena con la de prision de tres á cinco años; si el delito tiene señalada pena privativa de libertad, se impondrá la mitad del minimum de ella; si la mitad del minimum excede de un año de prision, ésta se reducirá á un año solamente.

Art. 3697. Si en el caso del artículo anterior los actos del superior constituyen un maltrato ó tratamiento degradante para el culpable, el Consejo de Guerra reducirá la pena como estime justo, y aun absolverá al inculpado segun las circunstancias del caso.

## TITULO LXXV.

## Insulto á los superiores.

Art. 3698. El que de cualquiera manera insulte ó injurie á un superior militar que tenga puesto el uniforme y las insignias de su empleo, ó que le sea personalmente conocido, será castigado:

I. Con pena privativa de libertad, que no exceda de un año, si el delito se cometió fuera de los actos del servicio, y sin ocasion de él.

II. Con prision que no exceda de tres años, si el culpable estaba de servicio y el ofendido se hallaba franco.

III. Con la misma pena que señala la fraccion anterior, si el culpable estaba franco, y el superior se hallaba de servicio.

IV. Con prision hasta de cinco años, si ambos se hallaban de servicio.

Art. 3699. Si los insultos ó injurias fueren hechos en escritos, ca-



ricaturas ú otro medio de publicidad que produzca una circunstancia agravante en este delito, se impondrá á los culpables el máximum de las penas señaladas en las fracciones anteriores.

### TITULO LXXVI.

#### Lesiones.

Art. 3700. En los delitos de lesiones que no tengan señalada pena especial en este Código, se aplicarán las penas y reglas que establecen los capítulos II, III y IV del Tít. II, lib. III del Código penal del Distrito Federal, con excepcion de los artículos 527, 528 y 530, que se refunden en los dos siguientes:

Art. 3701. Los culpables del delito de lesiones se castigarán de la manera que á continuacion se expresa:

I. Con arresto de uno á cuatro meses, cuando la lesion ó las lesiones inferidas no impidan al ofendido hacer un servicio militar por más de quince dias, ni le causen una enfermedad que dure más de este tiempo.

II. Con pena privativa de libertad, de cuatro meses á dos años, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias y sean temporales.

III. Con tres años de prision, cuando al ofendido se le debilite para siempre la vista, ó algun otro órgano, ó miembro, ó cualquiera de las facultades mentales, ó pierda el oido.

IV. Con prision de tres á ocho años, cuando de la lesion inferida resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la impotencia, la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro ú órgano ó cuando resulte una lisiadura perpétua ó deformidad en parte visible. Si la lisiadura ó deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

V. Con prision de cuatro á ocho años, cuando resulte imposibilidad perpétua, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 3702. Las lesiones que pongan ó puedan poner en peligro la vida del ofendido se castigarán, por esta sola circunstancia, con cinco años de prision, que se aumentarán en sus respectivos casos, á la pena con que debe castigarse al culpable de lesiones, segun lo dispuesto en las cinco fracciones del artículo anterior.

Art. 3073. Los Médicos militares darán por medio de certificados que ratificarán personalmente ante el Juez respectivo, la esencia de las lesiones, el cuarto ó quinto dia despues de haberse encargado de la curacion de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideracion, el arma empleada para inferir las lesiones, la region en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resúmen, harán la clasificacion con toda la claridad posible, á fin de que pueda juzgarse fácilmente en cuál artículo del Código está comprendido el caso; expondrán tambien con toda exactitud y cuidado, si la muerte le sobrevino al herido por causas extrañas ó no procedentes de las lesiones mismas, como el contagio de la podredumbre de hospital, la erisipela, la infeccion purulenta y aun las afecciones febriles independientes de todo traumatismo, cuando esto dependa de las condiciones higiénicas del hospital en que se halle el herido.

### TITULO LXXVII.

#### Murmuraciones.

Art. 3704. El militar que hable mal de su superior, ó de las autoridades supremas de la República, ó que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio, que murmure ó censure las disposiciones de aquellos, será castigado con la pena de un mes á un año de prision segun los resultados del delito.

Art. 3705. La misma pena que expresa el artículo anterior se impondrá al superior militar que, habiendo oido ó tenido noticia de tales murmuraciones ó especies que puedan tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, no las reprima ú omita dar puntual noticia á su Jefe inmediato ó al de guardia para que sea castigado el culpable (Art. 716.)

### TITULO LXXVIII.

#### Mutilacion de sí mismo ó inutilizacion para sustraerse del servicio militar.

Art. 3706. El que mutilándose ó de cualquiera otra manera se inutilice para cumplir las obligaciones que la ley militar le impone, ó las



de su enganche, y el que se haga inutilizar por otro, serán castigados con prision de uno á cinco años.

Art. 3707. La misma pena de prision de uno á cinco años se impondrá al que, á petición de otro, le inutilice para desempeñar las obligaciones que la ley le impone, ó las de su enganche.

Si el culpable fuere un cabo ó sargento, se le impondrá también la retrogradacion por un año.

Art. 3708. El que con objeto de sustraerse, en todo ó en parte, al cumplimiento de las obligaciones del servicio que la ley militar le impone ó las de su enganche, se valga de recursos ó medios fraudulentos, será castigado con pena privativa de libertad, que no exceda de un año.

Art. 3709. Las penas designadas en los artículos anteriores, se aplicarán también á los cómplices. En el caso de que el delito que hayan cometido tenga pena especial en este Código ó en el Código penal del Distrito Federal, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3710. En los delitos de mutilacion de sí mismo é inutilizacion para sustraerse del servicio militar, es siempre punible el conato, pero el castigo de éste nunca excederá de cuatro meses de arresto.

### TITULO LXXIX.

#### Ocultacion ó variacion del nombre, del lugar del nacimiento ó del estado civil.

Art. 3711. El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido y tome otro imaginario ó de otra persona, ú oculte el lugar de su nacimiento ó su estado civil, será castigado con arresto hasta por seis meses.

Art. 3712. Si el delito de ocultacion se descubre despues de que el culpable de él haya cometido otro delito diverso, se le aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3713. El acusado que, al declarar ante el Juez instructor, oculte su nombre ó apellido ó tome otro imaginario ó de persona diversa, será castigado en la forma prescrita en el artículo anterior.

### TITULO LXXX:

#### Peculado.

Art. 3714. El militar Habilitado, Depositario, Pagador ó cualquiera persona empleada en un servicio administrativo militar, que distraiga de su objeto dinero, valores ó cualquiera otro efecto perteneciente al Ejército, que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comision en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será juzgado por los Tribunales militares y castigado:

I. Con pena privativa de libertad que no exceda de un año, si el valor de lo distraido no pasa de cien pesos.

II. Con prision de dos á cuatro años, si el valor de lo distraido pasa de cien pesos, sin llegar á mil.

III. Con prision de cinco á ocho años, si el valor de lo distraido importa mil ó más pesos.

Art. 3715. Además de las penas corporales que designan las tres fracciones anteriores, se impondrá inhabilitacion perpétua para volver á servir en el Ejército bajo cualquier respecto, y por diez años para desempeñar cualquier otro empleo en la República.

Art. 3716. Al culpable del delito de peculado comprendido en las fracciones II y III del artículo anterior, que se fugue para sustraerse del castigo, se le impondrá un año más de prision, sobre el máximo de la pena que ellas señalan, si no hubiere incurrido en desercion, debiendo en este caso aplicársele las reglas de acumulacion, y si de ésta resulta un recargo menor de un año de prision, se impondrá el de un año.

Art. 3717. Las penas que establece el artículo 3714, se reducirán si el culpable del delito de peculado devuelve lo distraido ántes de cuatro dias, contados desde que se descubrió el delito:

I. A dos meses de arresto, si la cantidad distraida no ha excedido de cien pesos.

II. A cuatro meses de la misma pena, si la cantidad distraida no ha excedido de mil pesos.

III. A un año de prision en los demás casos.

Si la devolucion se verifica despues del tercer dia, y ántes de que



se pronuncie sentencia definitiva, se impondrá siempre el *mínimum* de la pena señalada en el *artículo 3714*, sin perjuicio de la inhabilitación.

Art. 3718. En los delitos de peculado es siempre punible el conato, y se castigará con destitución de empleo ó inhabilitación por cinco años para desempeñar cualquier empleo federal.

Art. 3719. La responsabilidad civil se hará efectiva en la forma prescrita ó que prescriban las leyes de la materia.

### TITULO LXXXI.

#### Pillaje.

Art. 3720. Se castigará con prisión que no exceda de diez años, á todo el que, en campaña, aprovechándose del temor ocasionado por la guerra, ó abusando de la autoridad ó de la fuerza armada y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebate del dominio ajeno las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

Art. 3721. La misma pena se impondrá al que, valiéndose de los medios indicados en el artículo anterior, imponga préstamos, ó haga requisiciones forzadas á pretexto del servicio ó interés público para sí, y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda en el modo, en el número ó en la cantidad, cometiendo este exceso en propio y personal provecho. Si no se apropió el producto en los casos dichos de su exceso, la pena será de un año de prisión.

Art. 3722. La destrucción ó la devastación hecha en campaña maliciosa ó arbitrariamente, de cosas pertenecientes á otros, se castigará como pillaje, con prisión que no exceda de cinco años. En los casos menos graves, podrá disminuirse esta pena hasta la de arresto mayor.

Art. 3723. Cuando el pillaje ú otro delito que tenga señalada la misma pena que éste, se cometa por medio de actos de violencia contra la persona, se castigará con prisión que no exceda de diez años.

Art. 3724. Si los actos de violencia han causado una herida grave,

la prisión no deberá bajar de cinco años: si los mismos actos ocasionan la muerte de alguno, la pena será de muerte ó de quince años de prisión en los casos menos graves.

Art. 3725. Si el delito fuere cometido por más de dos, sus autores ó instigadores sufrirán el *máximum* de la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 3726. Los cómplices que tomen parte en la comisión de un delito de esta clase, aunque no sean culpables de actos de violencia contra las personas, serán castigados con prisión que no exceda de tres años.

Art. 3727. El conductor, trenista, rezagado ó disperso que se haga culpable de vejaciones contra los vecinos del lugar por donde transite, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 3728. No se considerará como culpable del delito de pillaje en campaña, al que sin violencia de ninguna clase se haya limitado á tomar lo necesario para la vida, las medicinas para su salud, ó los medios de hacer fuego para calentarse, siempre que lo tomado no exceda de lo indispensable para cubrir las necesidades actuales, y que el que apele á este recurso no pueda emplear ningunos otros legítimos, ó los hubiere agotado sin éxito. Al que con estas circunstancias usare de violencia se le aplicará la mitad de la pena impuesta en este Código.

Art. 3729. Las penas impuestas en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

### TITULO LXXXII.

#### Pedir en favor de un reo.

Art. 3730. El que, estando formado el cuadro en que debe ejecutarse un reo, levante la voz pidiendo gracia, será juzgado como sedicioso, y sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, según la gravedad del caso. Esta prescripción en su caso será leída ó dicha en alta voz, por el Jefe que mande la ejecución.